



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620170018100
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RUGERO JOSE REQUENA BERNAL
Demandado	Caja de retiro de la Fuerzas Militares- CREMIL
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Rugero José Requena Bernal contra la Caja de retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

La parte actora pretende dentro del presente proceso se declare la nulidad del acto administrativo 2016-71554 de 27 de octubre de 2016, expedido por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares- CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante. Por consiguiente solicita que se reajuste el subsidio de 18,75% a 62,5% de la asignación básicas, porcentaje que tenía reconocido y perciba al momento del retiro del servicio activo.

Así mismo, solicita el pago en efectivo e indexado de los dineros resultantes del reajuste más los intereses moratorios y se dé cumplimiento en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, ordenando el pago de gastos y costas procesales.

2.2 HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

-. El demandante prestó sus servicios profesionales en el ejército nacional por el término de 20 años.

- En servicio activo se le reconoció el pago de una partida de subsidio familiar que al momento del retiro correspondía al 62,5% de la asignación básica en virtud del decreto 1794.
- Mediante resolución 3890 de 1º de junio de 2016 se reconoció asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos, computando la partida de subsidio familiar en un porcentaje 18,75% de la asignación básica, y no el 62,5% que tenía reconocida al momento del retiro.
- El señor Rugero José Requena Bernal presentó reclamación radicado No. 20160089338 de octubre de 2016, solicitando el incremento del porcentaje de la partida de subsidio familiar, la cual fue negada mediante acto administrativo No. 2016-71554 de 27 de octubre de 2016.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

Considera que con la negativa a la petición presentada se ha transgredido la Constitución Política, en su preámbulo, y los artículos 1º, 4, 13 42 y 53 y los artículo 2 y 2.7 de la ley 293 de 2004 y los artículos 2, 5 y 13.1.7 del decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004.

Señala que el subsidio familiar como partida computable de retiro y pensión de invalidez ha sido reconocido jurisprudencialmente y que con el decreto 433 de 2004 se estableció un trato diferenciado al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los oficiales y suboficiales, pero no la incluyó para los soldados profesionales, sin embargo con la expedición del decreto 1162 de junio de 2014 se consagró el subsidio familiar como partida computable a los soldados profesionales e infantes de marina, esto es 62,5% como resultado del 4% de la asignación básica más la prima de antigüedad que es de un 58.5%, toda vez que a partir de la expedición del citado decreto únicamente se les reconocerá como partida computable de subsidio familiar un porcentaje del 30% del valor que venía siendo reconocido en actividad, esto es el 18,75%. Por lo tanto frente a las dos normas que regulan una misma materia se debe aplicar el principio de favorabilidad.

Así mismo, dicho acto administrativo viola principios constitucionales de un Estado Social de Derecho, como son el derecho a la igualdad y la protección de la familia, indicando finalmente que el acto administrativo cuya nulidad se pretende contiene una falsa motivación, toda vez, que los supuesto facticos y jurídicos que sirven de fundamento a la administración en éste caso no obedecen a lo reglado en la norma legal y constitucional.

2.4 CONTESTACIÓN

La Caja de retiro de la Fuerzas Militares, no contestó demanda en el término conferido para ello.

2.5 ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada¹ el 21 de junio de 2017, correspondió por reparto a este Despacho su conocimiento, siendo admitida mediante auto² de 25 de julio de 2017, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado de la demanda, se celebró audiencia inicial³ el 17 de octubre de 2018, en la cual se ofició a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo y en especial certificara el porcentaje en que era percibido el Subsidio Familiar durante el último año de servicio, así mismo se dispuso que considerándose innecesaria la audiencia de pruebas, una vez se allegase la prueba documental decretada, se daría traslado a las partes por tres (3) días por secretaria y vencido dicho término se dispondría por auto lo concerniente a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

En auto⁴ de 13 de noviembre de 2014 se le requirió por última vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que allegara la prueba decretada so pena de ser sancionado, la cual fue allegada⁵ el 26 de noviembre de 2018, dando traslado⁶ de la misma en enero 29 de 2019, por lo que el 18 de marzo de la misma anualidad por proveído⁷ se declaró precluido el período probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

2.6 ALEGACIONES

En su escrito de alegato el apoderado del actor, reitera los planteamientos expuestos en la demanda y sustentó sus conclusiones en el principio de favorabilidad de las normas aplicables al caso, y en providencias del Consejo de Estado en la cuales se señalan los principios y derechos fundamentales de aplicación inmediata, solicitando se concedan las pretensiones y se ordene el incremento de la partida de subsidio familiar.

Por su parte el apoderado de la Caja de retiro de la Fuerzas Militares –CREMIL, no presentó alegatos de conclusión.

¹ Folio 32 del expediente

² Folio 34-36 del expediente

³ Acta 113 de 2018, Folio 83 a 85 del expediente

⁴ Folio 102 del expediente

⁵ Folio del 111 a 115 del expediente

⁶ Folio 116 del expediente

⁷ Folio 118 del expediente

2.7 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este despacho no rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL no propuso excepciones.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae en determinar, si el señor Rugero José Requena Bernal, tiene derecho a que se incremente la partida de subsidio familiar de su asignación de retiro en el porcentaje percibido en actividad del servicio militar, razón por la cual se analizará si el acto administrativo 2016-71554 de 17 de octubre de 2016 expedido por CREMIL, se encuentra viciado de nulidad, por tener una falsa motivación y/o ser contrario a normas constitucionales y legales.

4.3 TESIS

Para este Despacho, el señor Rugero José Requena Bernal, no tiene derecho a que se incremente el valor de la partida del subsidio familiar percibido de su asignación de retiro, en el monto o porcentaje que recibía estando en actividad, toda vez que la asignación de retiro le fue reconocida el 1º de junio de 2016, y por lo tanto le es aplicable el decreto 1162 de 25 de junio de 2014, que dispuso que el subsidio familiar como partida computable, se reconocerá en el porcentaje del 30% del recibido al momento de su retiro. Disposición confirmada con subregla en la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-52-2019 proferida por el Consejo de Estado.

4.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 4433 de 2004 en su artículo 13 estableció las partidas computables que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, el cual contempla:

"ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Posteriormente el Decreto 1162 DE 2014 de junio 24, por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, en su artículo 1º ordenó:

"A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan"

Ahora bien con la reciente Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-52-2019 frente al tema, el Consejo de Estado, estableció que las reglas de unificación frente al tema, las cuales son de obligatorio cumplimiento y deben aplicarse de manera retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en vía administrativa como en vía judicial. A saber:

Subsidio familiar como partida Computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales⁸

"Es importante señalar que, en términos de la Corte Constitucional⁹, el subsidio familiar se puede definir como «una prestación social legal de carácter laboral¹⁰ y, desde el punto de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia SUJ-015-CE-52-2019, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-508 de 1997.

¹⁰ En la providencia en mención, se citó: <(La Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o

vista del empleador, es una obligación que la ley le impone. De tal manera que ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo Familiar”.

Dada la importancia del Subsidio familiar, obsérvese el estudio de la evolución normativa realizada por el Consejo de Estado en la citada sentencia, en atención al principio de progresividad consagrado en la Constitución política para establecer así su aplicación en la actualidad.

“La Ley 21 de 1982¹¹ concibió el subsidio familiar como una prestación social que tendría la finalidad de aliviar las cargas del sostenimiento de la familia, pagadera en dinero, especie y servicios para aquellos trabajadores de medianos y menores ingresos, su pago sería proporcional al número de personas a cargo y su finalidad (artículo 1), pero no constituiría salario ni se tendría como factor del mismo para ningún efecto (artículo 2) ...En su artículo 13 precisó que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otras entidades, continuarían pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que las regían. Así, para las Fuerzas Militares, el Decreto 1211 de 1990 reguló el derecho para los oficiales y suboficiales, en los artículos 79 y siguientes, y para los soldados solo se concibió hasta la expedición del Decreto 1794 de 2000, que les confirió a los soldados que se incorporaran como profesionales, la posibilidad de devengarlo durante el servicio.

Más adelante y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, el presidente de la República expidió el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 por medio del cual se derogó la anterior disposición, dejando a salvo el subsidio familiar para quienes la venían recibiendo. Es de anotar que el Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009 fue declarado nulo por la sección Segunda, Subsección B, en providencia del 8 de junio de 2017¹², con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 de 2000 que consagraba el derecho al subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre.

Ahora bien, el presidente de la República expidió el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014¹³, por medio del cual creó nuevamente el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales, a partir del 1 de julio de 2014, e incluyó con su artículo 5 el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro y la pensión de invalidez, en valor del 70% de lo que se devengue por dicho concepto en servicio activo.

Las normas en comento llevan a concluir que se modificó el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, para incluir el subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales, de manera que, a partir de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, las partidas computables son las Siguietes:

- *Salario mensual: en los términos del artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, esto es,*
- *Prima de antigüedad: en porcentaje del 38.5%, según lo previsto por el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.*

El Subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes venían devengándolo por virtud, de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y en porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida

por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Sobre el particular ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 9 de septiembre de 1982, 18 de julio de 1985 y 12 de febrero de 1993

¹¹ Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de junio de 2017, radicación:

110010325000201000065 00(0686-2010), actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los soldados e infantes de Marina Profesionales «SEDESOL

13 «Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones

Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.

En conclusión los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida”.

Así mismo, respecto al otorgamiento del pretendido derecho, para el Despacho es menester atender a la valoración realizada por el alto Tribunal respecto a los principios constitucionales de igualdad y progresividad, los cuales concurren en el presente asunto, y son determinantes para el mismo, base de la actual posición unificada en sentencia SUJ-015-CE-52-2019 en la que indicó:

“No obstante, es necesario verificar dicha hipótesis, para lo cual se acude al test de igualdad, que precisa que se siga el siguiente orden descrito en la sentencia C-015 de 2014 mencionado previamente. Para lo cual, la Sala determinará si los soldados profesionales se encuentran en un plano de igualdad fáctica frente a los oficiales y suboficiales, dado que la providencia del 17 de octubre 2013, consideró suficiente el hecho de que tanto soldados profesionales como oficiales y suboficiales fueran miembros de las fuerzas militares para ubicarlos en un plano de igualdad fáctica.

Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime¹⁴ que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

A lo anterior se agrega, que el de la igualdad no es el único principio que debe atenderse para la interpretación de la disposición objeto de análisis, pues es claro que existía una situación previa en la que los soldados profesionales no tenían el mismo grado de protección del derecho a la seguridad social de los oficiales y suboficiales, pues fue solo hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004 que se consagró la asignación de retiro, con lo cual se observó un avance en materia de garantías para los soldados profesionales.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el hecho de consagrar una asignación de retiro para un sector de las fuerzas militares que antes no lo tenía, es una expresión del principio de progresividad, lo cual, admite que se implemente con cierta gradualidad, hacia la plena realización de los derechos en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia del derecho a la seguridad social. Visto así, se trata de una medida positiva encaminada a lograr la igualdad en la protección de todos los miembros de las fuerzas militares durante el retiro, aspecto para el cual se deben tener en cuenta factores tales como los recursos de los que se disponga, de manera que se asegure la viabilidad de las decisiones que se adopten en tal sentido, ello permite entender que más adelante, se amplió el radio de esta garantía con los Decretos 1161 y 1162 de 2014, que incluyeron expresamente este emolumento, como partida computable en la liquidación de la prestación bajo estudio.

Una vez definido que no se vulnera el derecho a la igualdad de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales, frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, surge un interrogante de similares connotaciones, entre aquellos soldados profesionales que adquirieron la asignación de retiro con antelación a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014, frente a quienes consolidan su derecho con posterioridad a ellos, lo que implica la inclusión del emolumento bajo estudio. (...)

¹⁴T-530 de 2002, T-1 19 de 2001, T-540 de 2000. T-1 17 de 2003, C-1 110 de 2001

De esta manera, se observa que existe una razón suficiente para un trato jurídico desigual dada por el principio de la progresividad¹⁵ a lo que se agrega el principio formal de la libertad de configuración del legislador o en este caso el ejecutivo para regular la materia, tal y como antes se analizó, de manera que el trato en el plano jurídico de la asignación de retiro que se otorga a los soldados profesionales antes de la entrada en vigencia de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 no resulta arbitrario ni injustificado.

En conclusión: Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

Bajo el anterior contexto el subsidio familiar es una partida o emolumento que ha sido creado para ayuda del sostenimiento familiar y su exclusión de la asignación de retiro para los soldados profesionales no es constitutivo de violación del principio de igualdad en la medida que la Constitución Política permite una diferenciación en algunas circunstancias y en tanto, que dicho principio en el presente caso no puede verse aislado sino en concurrencia con el principio de progresividad, observándose que este último ha sido aplicado al derecho de subsidio familiar de los soldados profesionales como vimos en la evolución normativa del dicho derecho, logrando así la inclusión de dicha partida en la asignación de retiro de los soldados profesionales a partir de junio de 2014, de conformidad con los decretos 1161 y 1162 de 2014.

En consecuencia, en la actualidad los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tienen derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable, en el porcentaje del 30% si al momento de su retiro estuvieren devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para los soldados profesionales que no percibían tal partida.

V. CASO CONCRETO

La parte actora en el presente proceso, solicita la nulidad del acto administrativo 2016-71554 de 27 de octubre de 2016, por ser violatorio de principios constitucionales y normas legales, pretendiendo el incremento de la partida subsidio familiar, de la asignación de retiro de un 18,75% a 62,5%, porcentaje del subsidio familiar recibido en actividad.

5.1 Hechos Probados

- El señor Rugero José Requena Bernal prestó sus servicios como soldado profesional de 3 de enero de 1999 a 12 de abril de 2016¹⁶.

¹⁵ R. Alexy destaca «El principio de igualdad de hecho es, por lo tanto, una razón suficiente para un derecho subjetivo definitivo a un trato jurídico desigual que sirve para la creación de la igualdad de hecho, sólo si desplaza a todos los otros principios contrapuestos que estén en juego.»- Teoría de los Derechos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2da edición, Madrid 2017, p. 373.

¹⁶ Hoja de serbio No. 3-78110982 folio 26

- Al demandante se le reconoció y pagó la asignación de retiro de partir de 25 de julio de 2016, tomando como partidas computables el 70% del salario básico, adicionado con 38.5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad de conformidad con el decreto 1162 de 24 de junio de 2014¹⁷.

- El demandante en actividad se le reconoció a partir del 1 de octubre de 2008 un subsidio familiar, correspondiente al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad como subsidio familiar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 1794 de 2000¹⁸.

5.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

Con fundamento en las normas y jurisprudencia previamente expuestas, el Despacho advierte que al momento de retiro del servicio del señor Rugero José Requena Bernal, esto es julio 2016, le fue reconocido el Subsidio Familiar como partida computable de la asignación de retiro en virtud de lo contemplado en el Decreto 1162 de 24 de junio de 2014, en un porcentaje del 30% del subsidio familiar devengado en actividad, tal como se dispuso en la Resolución No. 3890 del 1 de junio de 2016 que le reconoció su asignación de retiro.

Obsérvese entonces que la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL al momento del retiro del actor, dio aplicación a la norma vigente y correspondiente para el caso y no como el actor señala que el porcentaje del subsidio familiar a tener en cuenta como partida computable en la asignación de retiro, es el que recibía en actividad, toda vez que esta disposición es la señalada en el decreto 4433 de 2004 y está reservada para los suboficiales.

Ahora bien, para resolver las inconformidades presentadas por el actor es menester remitirnos a las sentencia de unificación SUJ-015-CE-52-2019 proferida recientemente por el H. Consejo de Estado, en la cual señala que en cumplimiento del principio de progresividad y sin vulnerar el de igualdad se expidieron los decretos 1161 y 1162 de 2014 que incluyeron el subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, por lo tanto para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con posteridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar es partida computable para la liquidación de esa prestación, en un porcentaje del 30% de la percibida en actividad. Subregla aplicable al demandante a quien se le reconoció asignación de retiro el 1º de Junio de 2016, evidentemente en fecha posterior a julio de 2014.

¹⁷ Resolución 3890 de 1 de junio de 2016 expedida por CREMIL – folio 27-28

¹⁸ Respuesta al requerimiento realizado radicado 20183112251161 de 19 de noviembre de 2018, volante jurisdiccional 000425 de 17 de septiembre de 2008 – folio 111-115

En consecuencia, para esta agencia judicial no resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo, toda vez que se encuentra fundamentado en normas legales y vigentes, las cuales han sido interpretadas por la jurisprudencia actual, y no transgreden normas constitucionales, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Así la cosas se denegaran las suplicas de la demanda.

VI. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. FALLA

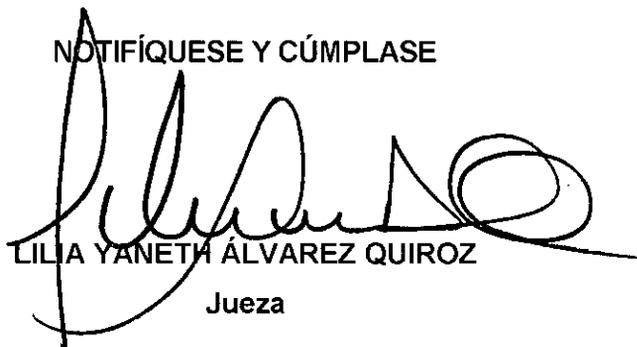
PRIMERO: DENIEGUESE las súplicas de la demanda, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza